

Asunto T-55/92

Josephus Knijff
contra
Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas
«Inadmisibilidad»

Auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1993 II- 824

Sumario del auto

1. *Funcionarios — Recurso — Reclamación administrativa previa — Plazos — Carácter de orden público — Preclusión — Reapertura — Requisitos — Hecho nuevo — Petición con arreglo al apartado 1 del artículo 90 del Estatuto — Falta de incidencia (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)*
2. *Funcionarios — Recurso — Reclamación administrativa previa — Decisión denegatoria presunta de una petición no impugnada dentro de plazo — Decisión expresa posterior — Acto confirmatorio — Preclusión (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)*

1. Los plazos de reclamación y de recurso fijados por los artículos 90 y 91 del Estatuto, aplicables por analogía a los agentes temporales y auxiliares en virtud de los artículos 46 y 73 del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades europeas, son de orden público y el hecho de que la administración responda, en la fase administrativa previa, a las alegaciones invocadas en cuanto al fondo por el

interesado, no dispensa al Tribunal de Primera Instancia de su obligación de comprobar la admisibilidad del recurso respecto a los plazos estatutarios.

Si bien la aparición de un hecho nuevo sustancial puede justificar que se presente

una petición de que se examine nuevamente una decisión lesiva después de haber expirado el plazo de reclamación, incumbe al interesado responder a la decisión denegatoria expresa o presunta de dicha petición dentro del plazo fijado en el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, sin que la presentación de una nueva petición de nuevo examen pueda reabrir o prorrogar dicho plazo. En efecto, la facultad prevista en el apartado 1 del artículo 90 del Estatuto para que cualquier funcionario solicite a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos que adopte una decisión a su respecto, no permite apartarse de los plazos de reclamación y de recurso fijados en los artículos 90 y 91 del Estatuto, cuestionando indirectamente una decisión anterior no impugnada dentro de plazo.

2. Aunque el apartado 3 del artículo 91 del Estatuto establece que si se produjere una decisión denegatoria expresa respecto de una reclamación después de una decisión denegatoria presunta, pero dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo, dicha disposición no puede aplicarse en la fase de la petición ni antes de haber presentado la reclamación. Por una parte, al tratarse de una disposición que afecta a las modalidades de cómputo de los plazos de recurso, debe ser interpretada estricta y literalmente. Por otra parte, la denegación expresa de una petición, posterior a una decisión denegatoria presunta de la misma petición, constituye un acto meramente confirmatorio que no puede reabrir el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto para presentar la reclamación.

AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA QUINTA
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 14 de julio de 1993 *

En el asunto T-55/92,

Josephus Knijff, agente temporal del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representado por M^e Jean-Paul Noesen, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio el de su propio despacho, 18, rue des Glacis,

parte demandante,

contra

* Lengua de procedimiento: francés.